

XVIII CONGRESO INSTITUTO INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO



Córdoba 16 a 20 de julio de 2012.
República Argentina



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CÓRDOBA
Universidad Jesuita



UNC

Universidad
Nacional
de Córdoba

*Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba.*

**XVIII CONGRESO
INSTITUTO INTERNACIONAL
DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO**

Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano.

**Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad
Nacional de Córdoba**

**Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad
Católica de Córdoba.**

**Córdoba 16 a 20 de julio de 2012.
República Argentina**

XVIII CONGRESO INSTITUTO INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba.

XVIII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano. / Aspell, Marcela ... [et al.] ; compilado por Ramón Pedro Yanzi Ferreira. - 1a ed . - Córdoba : Universidad Nacional de Córdoba. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales ; Córdoba : Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, 2016.

1120 p. ; 22 x 15 cm.

ISBN 978-950-33-1281-0

1. Derecho Indiano. 2. América. 3. Investigación. I. Aspell, Marcela, II. Yanzi Ferreira, Ramón Pedro, comp.

CDD 340.52

Fecha de Catalogación: 03/08/2016

Queda hecho el depósito que marca la Ley 11.723

Todos los derechos reservados.

Prohibida su reproducción total o parcial, así como su traducción, almacenamiento y transmisión por cualquier medio, sin consentimiento previo, expreso y por escrito; de los depositarios legales de la obra.

Impreso en Argentina.

**LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ Y SU REPERCUSIÓN
POLÍTICA Y JURÍDICA EN UN CABILDO INDIANO:
ZACATECAS**

**THE CONSTITUTION OF CADIZ AND ITS POLITICAL
AND LEGAL IMPACT IN INDIAN CABILDO:
ZACATECAS**

por JOSÉ ARTURO BURCIAGA CAMPOS
Universidad Autónoma de Zacatecas (México).
burciagacampos@gmail.com

Resumen: Los Cabildos indianos tuvieron diferentes influencias y repercusiones con la promulgación de la Constitución de Cádiz de 1812. Para el caso del ayuntamiento e Intendencia de Zacatecas se analizan las repercusiones políticas y en materia de testamentos.

Palabras claves: Constitución, Cádiz, Cabildo indiano, Cabildo de Zacatecas, Aplicación del Derecho, Testamentos.

Abstract: The Indians cabildos had different influences and impacts with the promulgation of the Constitution of Cadiz of 1812. In the case of the Municipality and the City Hall of Zacatecas, the impact on policies and wills is analyzed.

Key words: Constitution, Cadiz, Indian Cabildo, Cabildo of Zacatecas, Application of Law, Wills

Sumario: I. La incertidumbre y las acciones de un diputado. II. El juramento de los zacatecanos a la Constitución gaditana. – III. El gravamen a los testamentos (1812-1814). - IV. Consideraciones finales.

I. La incertidumbre y las acciones de un diputado

El doctor don Miguel de Gordo y Barrios (1777-1832)¹, fue elegido representante de la provincia e intendencia de Zacatecas de la Nueva España a las primeras Cortes Generales de la Monarquía en la isla de Mallorca, el 27 de junio de 1810. La *representación* del cabildo de Zacatecas se ejercía, así, a través de un individuo. En lo que toca al ayuntamiento, su carácter de representación tenía la esencia de gobierno mixto establecido en las Indias². Esta representación se vio como la oportunidad para obtener mejoras durante largo tiempo (universidades, obispados, tribunales, caminos). Los ayuntamientos consideraban a sus diputados como procuradores, pero se presentaron nuevas perspectivas sobre el gobierno. De

¹ Aspectos biográficos y pensamiento político de este diputado nacido en Pinos, provincia de Zacatecas, que llegó a presidir las Cortes de Cádiz, han sido abordados por Martín Escobedo. Éste opina que la figura de Gordo no ha sido estudiada suficiente e íntegramente, comparando los casos de otros diputados novohispanos notables como José Miguel Guridi y Alcocer y Miguel Ramos Arizpe. MARTÍN ESCOBEDO DELGADO, *Por el bien y prosperidad de la nación. Vicisitudes políticas de don José Miguel Gordo, diputado por Zacatecas en las cortes de Cádiz*, Zacatecas, Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”, 2010... *passim*.

² Representación ejercida por las elites que no sólo pugnaban por sus propios intereses sino por los de la gente dentro de la jurisdicción de la ciudad, a la manera del antiguo régimen (como el italiano) donde uno, el gobernante, los pocos, los prelados y los nobles, y los muchos, el pueblo (gente menuda) comparten la soberanía. JAIME E. RODRÍGUEZ O., *La naturaleza de la representación en la Nueva España y México*, México, Universidad Autónoma de Zacatecas-Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2005 (Lecciones sobre Federalismo/1), p. 18.

Zacatecas, entre lo más destacado, se propusieron reformas donde la representación nacional desembocara en que las Américas fueran reconocidas como parte esencial de la monarquía³.

Dos meses después de haber sido electo Gordo, el Cabildo le ofreció una comida en la que se gastaron 381 pesos y dos reales, cantidad que fue cubierta de su dinero por el regidor José de Rosas⁴. Después de su partida de Zacatecas, el representante había estado detenido en México por falta de transporte. El 27 de diciembre de 1811 logró zarpar de Veracruz en “El Implacable”, un barco inglés. Llegó a Cádiz el 18 de febrero (la primera reunión en Cortes ya se había verificado desde el 24 de septiembre de 1810). Sufrió de algunas “carestías” y tuvo que aportar (muy a su pesar) cien duros de su peculio para gastos de defensa de Tarragona. Iba acompañado de don José Miguel Ramírez, oriundo de Zacatecas, para que le ayudara, debido a su “inopia del tiempo y la fatiga de escribir”. Solicitó una gratificación para él y, lo más importante, información y propuestas de cualquier ramo de utilidad pública o privada de corporaciones o individuos para defender los intereses de la provincia en las cortes⁵.

Estando Gordo en Cádiz estableció correspondencia con el Cabildo de Zacatecas⁶. En carta fechada el 5 de febrero de

³ *Ibid*, p. 37.

⁴ Gasto de la comida que se dio al señor Diputado de Cortes de esta provincia de Zacatecas, 19-IX-1810, ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO DE ZACATECAS, Ayuntamiento, Serie Elecciones.

⁵ Correspondencia de José Miguel Gordo, diputado por la provincia de Zacatecas en las Cortes de Cádiz, ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO DE ZACATECAS, 5-II y 1-VIII-1812, Ayuntamiento de Zacatecas, Cabildo, Caja 2, exp. 60, 6 ff.

⁶ La publicación de la correspondencia y su análisis ha sido procesada más al completo por dos autores: ESCOBEDO, *op. cit, passim*; JOSÉ ENCISO CONTRERAS, “Correspondencia de Don José Miguel Gordo, Diputado a las Cortes de Cádiz, con la provincia de Zacatecas, 1811-1814”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.

1812, manifestaba su incertidumbre por el estado en que estaba la política de su tierra. Señaló que era su intención remitir el periódico (Diario de Cortes) que ya engrosaba (a la fecha de su comunicación) once tomos “de regular volumen”, lo cual representaba un creciente peso extraordinario de gastos. Por esa razón tampoco había remitido a Zacatecas ejemplares de la Constitución ya concluida y sancionada en el soberano Congreso. Se esperaba la promulgación del documento para llevarlo a impresión. Daba noticia que por decretos del 19 y 21 de enero se había creado el Congreso y la Regencia del reino el 22 de ese mismo mes. En ese momento que Gordoa escribía su comunicado, se realizaba la elección de los miembros de la Regencia. Luego se haría la creación del Tribunal Supremo de Justicia.

El 13 de mayo de 1812 hacía referencia Gordoa, al intendente de Zacatecas, don Fermín Antonio de Apezechea, de haber enviado oficios en los meses de abril, junio y agosto de 1811, sin recibir respuesta del Cabildo de la ciudad.

“(…) ha excitado también mi esperanza de que por fin llegue un día en que su contestación me proporcione formar alguna idea de la que debo seguir con V.S. pues hasta ahora verdaderamente escribo como aislado en la materia de mis cartas, no pudiendo esta sino ser indeterminada y vaga, o poco susceptible el orden en el número y calidad de especies que deberían comunicarse después de un espacio de incomunicación que han hecho tan largo (...)”⁷.

Más adelante Gordoa escribía al Cabildo y señalaba que ya le había dirigido muchos oficios, “ya en derecho, ya por manos de sujetos” confiables, sin obtener respuesta. “Desde la fecha de

⁷ Correspondencia de José Miguel Gordoa, diputado por la provincia de Zacatecas en las Cortes de Cádiz, ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO DE ZACATECAS, 13-V-1812, Ayuntamiento de Zacatecas, Cabildo, Caja 2, exp. 60, 1 f.

separación de esa ciudad cuento ya con dos años de incomunicación con ella”, se quejaba el diputado en Cortes⁸.

Sin solicitudes o temas precisos por defender del Cabildo de Zacatecas ante las Cortes de Cádiz, Gordoa esgrimió en la mayoría de sus intervenciones la necesidad de fortalecer la minería como la única actividad capaz de salvar a los habitantes de la provincia⁹. Otro de los temas relacionados y defendidos con pasión por Gordoa: la instalación de una Casa de Moneda, hecho consumado al margen de las gestiones, discursos y arengas de Gordoa en las Cortes. Su argumento defendía la preeminencia geográfica de Zacatecas, porque estaba en el “lugar más oportuno por estar casi a igual distancia de todos los minerales interiores, y los más de ellos ahorrarían dos terceras partes del tiempo de distancia”¹⁰. Su proclividad por defender el

⁸ Correspondencia de José Miguel Gordoa, diputado por la provincia de Zacatecas en las Cortes de Cádiz, ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO DE ZACATECAS, 5-IX-1812, 1 f.

⁹ Llegó a escribir y presentar en las Cortes una *Memoria* sobre la intendencia de Zacatecas.

¹⁰ Carta de José Miguel Gordoa dirigida al Secretario del Despacho Universal de Indias, citada en ESCOBEDO, *op. cit.* p. 125. Esta carta está fechada el 8 de julio de 1814 en Madrid, después de derogada la Constitución de Cádiz por Fernando VII en su vuelta al trono luego del cautiverio a manos de José Bonaparte. Gordoa, al igual que otros ex diputados a Cortes, y a sugerencia de Lardizabal (a cargo del restablecido Despacho Universal de Indias) y por orden del rey, enviaba “solicitudes pendientes que tengan por objeto el bien general de las provincias”. Esta “oportunidad” real para que los ex diputados plantearan las necesidades de las provincias que habían representado en Cortes, fue vista como una estrategia política de Fernando VII para congraciarse con los americanos y que sus representantes otrora en Cádiz no transmitieran una percepción negativa del monarca. “Lardizábal, y, por tanto, Fernando VII, convirtieron en ‘peticiones’ el contenido de las instrucciones ‘dadas’ por los pueblos americanos [vía los cabildos] a sus diputados en Cortes, degradando por tanto su valor político”. MARTA LORENTE SARIÑENA, “De vuelta a casa’: Fernando VII, Lardizábal y la Diputación americana (Madrid, 1814)”, en ALEJANDRO GUZMÁN BRITO (editor académico), *El Derecho de las Indias Occidentales y su*

tema de la minería de su provincia representada, se reflejó en algunas de las sesiones donde intervino con denuedo. “No habiendo ramo alguno de Hacienda en que el objeto de la legislación económica sea tan idéntico con el del interés personal como el de la minería”, decía en la sesión de 26 de abril de 1811. En esa misma indicó que existían en la provincia de Zacatecas entre siete y ocho mil minas y que una sola de ellas le había dado al rey en un quinquenio 207,175 reales de utilidad¹¹.

En materia de justicia, Gordo y Barrios estudió a fondo, como se presume lo hicieron el resto de los diputados, la *Recopilación de leyes de los reinos de Indias*. Su acercamiento a la cuestión jurídica a través de las Cortes fue una opinión acertada acerca de la uniformidad de las leyes. Advertía sobre los Códigos civil, criminal y de comercio para la Monarquía española, que si había de haber tantas leyes en cada uno de ellos y sobre una misma materia por cada uno de los territorios, sería inútil cualquier legislación emanada de las Cortes de Cádiz. De no clasificarse las variaciones en materia de códigos, lejos de uniformar la Ley, se caería en el debilitamiento y la ruptura del vínculo entre todos los españoles. Criticaba la costumbre y persistencia de los descendientes de los conquistadores por intentar mantener el derecho de conquista y el sostenimiento del sistema colonial en América contra la igualdad de las provincias proclamada por el Congreso gaditano.

Pero se inclinaba nuevamente a la defensa de los intereses de la minería. En sus proposiciones leídas públicamente en la sesión del 8 de marzo de 1812, pedía en la segunda que se reconsiderara la afectación que se desprendía de la no práctica del artículo 6º título 2º de las Ordenanzas de Minería: en los pleitos entre mineros, en lugar de la elección de ambas partes de un abogado para formar y firmar sus escritos se optaba por la remoción de todo trámite forense y exclusión de letrados. Hacía

pervivencia en los Derechos patrios de América, t. I, Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso (Chile), 2010, p. 234.

¹¹ ESCOBEDO, *op. cit.* pp. 138 y 143.

referencia de ese mismo título que se recomendaba la sencillez y brevedad en los juicios y pleitos de los mineros, pero instaba a que los negocios jurídicos fueran atendidos por las diputaciones territoriales con jurisdicción contenciosa e independencia aun del Tribunal de Minería. En la quinta proposición solicitaba que a Zacatecas fuera trasladado el juzgado de alzadas que se encontraba en Guadalajara, ante los evidentes daños que este ocasionaba en los negocios de minería, sobre todo para los sujetos de Chihuahua en la Nueva Vizcaya, por los grandes traslados que se debían hacer hasta la ciudad capital de la Nueva Galicia¹².

En una de sus intervenciones ante el pleno señalaba:

Si la Constitución se tergiversa y quebranta, las provincias remotas de la Monarquía no tienen ya Constitución y volverán a ser sumidas en la opresión y la esclavitud. Mientras existan, la Constitución y las leyes han de ser impasibles, y no han de distinguir para su aplicación al hombre grande del pequeño, al débil del poderoso, ni al bueno del malo, y jamás permitiré lo que crea quebrantamiento de la ley fundamental, ni so color de que se apremie el hombre más virtuoso, ni so color de que se castigue al más perverso¹³.

En esa misma consonancia pedía en la sesión del 4 de septiembre de 1811, fuera suprimido el artículo en que se dejaba a la ambigüedad la nación de los sujetos españoles con origen africano, porque serían al mismo tiempo ciudadanos, y no ciudadanos¹⁴. Y volvía a vincular este caso con el de la actividad

¹²Carta de José Miguel Gordo...citada en ESCOBEDO, *op.cit.* p. 126.

¹³ *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, 24 de septiembre de 1810, 7 de mayo de 1813*, Imprenta de J. A. García, Madrid, 1870, 9 vols. p. 5181, citado en ESCOBEDO, *op. cit.* p 56.

¹⁴ Los críticos en este tema, como Gordo, argumentaron que al dejar fuera a los de nación o ascendencia africana, se reducía de manera importante la representación en el Nuevo Mundo. Rodríguez señala que este es un tema

minera: “Y por fin, pudiendo los hijos de estos dedicarse a la profesión científica de la minería, y por consiguiente, ser nobles ¿no han de ser ciudadanos españoles?”¹⁵.

En medio del fragor, las corrientes y actitudes políticas en las Cortes, Gordoa observó una evolución favorable en su discurso y en la conformación de su ideario político. Obtuvo la dimensión necesaria de lo que importaba a las Cortes: la soberanía y el bien de la nación española conformada por territorios y gente de ambos hemisferios, España y América; pero nunca perdió de vista la encomienda dada por el Cabildo que representaba. Siempre estuvo al tanto de defender los intereses de la Intendencia y Provincia de Zacatecas para procurar su bienestar, su riqueza y fomento. Se pronunció por una nación libre que gozara de derechos y obligaciones en conjunto con sus ciudadanos. Aparece aquí el concepto de ciudadanización como una coyuntura política de trascendental importancia, que debía influir en la vida general de todos los habitantes de la América española, en todos los aspectos, incluido el jurídico. Gordoa esgrimió connotativamente el concepto de la “ciudadanía feliz”, porque en contradicción había muchos hombres, tal vez los más del ámbito hispanoamericano, condenados a vivir en la desgracia: ese derecho a ser feliz no los había aupado en los preceptos de la Constitución.

El Cabildo de Zacatecas se olvidó de su representante en momentos clave. Con ello la incertidumbre de Gordoa acerca de su permanencia en la península estuvo entre vaivenes de esperanza y desesperación. La correspondencia que el diputado envió a su Cabildo fue constante y fluida, pese a los problemas de comunicación y a los grandes retrasos en la entrega de

que requiere de un análisis cuidadoso. Para él resulta claro que el racismo influyó en la decisión de excluir a los cinco o seis millones de las castas americanas, para en materia de representación, equilibrar los diez millones restantes de habitantes americanos con un número similar de habitantes que había en la España peninsular. RODRÍGUEZ O., *La naturaleza...* p. 41.

¹⁵ Escobedo, *op. cit.*, pp. 152,154 y 155.

correspondencia, debidos a la enorme distancia y a la guerra. Cuando hubo de terminar su tarea legislativa tuvo que irse a radicar a Madrid a desempeñar la función de suplente en las Cortes Ordinarias, en tanto llegara su titular, el doctor José Cesáreo de la Rosa. Ahí Gordoa recibió dos gratas noticias, después de un largo silencio de treinta meses del Cabildo de Zacatecas. La primera: el Ayuntamiento reconocía su trabajo en Cortes y emprendería una elección en términos de la Constitución de la Monarquía Española. La segunda: se pondría al corriente con las cuotas de pago para su sostenimiento en España. Al finalizar su trabajo en las Cortes gaditanas, condecorado con la Real Orden de Carlos III y beneficiado con una canonjía en la catedral de Guadalajara de la Nueva España, regresó a su tierra indiana. Luego de tener una destacada opinión y participación en la naciente vida legislativa del Estado mexicano, como presidente del Congreso constituyente de 1824, después de haber dirigido el Seminario Tridentino de San José en Guadalajara y haber sido nombrado obispo de esa mitra, murió el 12 de julio de 1832¹⁶.

II. El juramento de los zacatecanos a la Constitución gaditana

Una de las resonancias políticas en el Cabildo de la capital de la intendencia de Zacatecas y en esta misma, fue la jura de la Constitución de Cádiz. El comandante general y gobernador de la provincia de Zacatecas dirigió a la Regencia del reino el 27 de noviembre de 1813, una serie de documentos para acreditar que se había jurado la señalada Constitución en los lugares más importantes de su jurisdicción: Fresnillo, Sierra de Pinos, Sombrerete, Aguascalientes, Tlaltenango, Juchipila, Santa Elena de Río Grande, Mezquital, Nieves, Mazapil, Valparaíso y

¹⁶ *Ibid.*, pp. 66, 68 y 76.

Jerez¹⁷. El juramento se hizo extensivo al destacamento militar del batallón mixto provincial de Zacatecas que estaba en ese tiempo en la villa de Aguascalientes. La remisión de los documentos estaba destinada a las Cortes, vía el palacio virreinal de la ciudad de México, fechada hasta el 29 de abril de 1814¹⁸.

El 13 de mayo de 1812 se había publicado la Constitución y dada a conocer en el mes de junio en la Intendencia de Zacatecas. La orden había sido dada por el intendente, brigadier de la armada nacional, don Santiago de Yrissarri. Las acciones al respecto no se hicieron esperar. A continuación se detalla el contexto del juramento en una de las subdelegaciones norteñas de la Intendencia, Real de minas de Nuestra Señora de las Nieves, el día 28 de julio de 1813. Su subdelegado, don Juan de Aguilar, ordenó barrer y regar todo el vecindario, colgar cortinas y colocar más colgaduras e iluminarias en las casas consistoriales, en la de él y en otras de vecinos importantes. También se gastó en quemar “gruesa porción” de fuegos artificiales. Las tropas dispararon salvas en este y otros actos similares. El cura y su cuerpo eclesiástico se reunieron con los otros cuerpos de poder para organizar un “decente bufete” en las casas consistoriales. El solemne juramento de la Constitución Política de la Monarquía Española fue hecho ante un Cristo, un misal y dos luces (velas). Seculares, militares, eclesiásticos y el síndico procurador general juraron en la fórmula acostumbrada de derecho. Ahí también hubo expresión de los “más rústicos del

¹⁷ A finales del siglo XVIII, la división territorial “mayor” en la provincia de Zacatecas, que luego llegó a ser intendencia (aunque con una administración política confusa o contradictoria por la resistencia del virrey a aceptar el sistema de división del virreinato en intendencias) estaba conformada por las subdelegaciones de Mazapil, Nieves, Sombrerete, Fresnillo, Zacatecas, Jerez, Pinos y Tlaltenango. En 1805, le fueron incorporadas las subdelegaciones de Juchipila y Aguascalientes que habían sido parte de la Intendencia de Guadalajara.

¹⁸ Jura de la Constitución de Cádiz en la Intendencia de Zacatecas, ARCHIVO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (Madrid), 29-IV-1814, General, Legajo 28, no. 5.

bajo pueblo”. Las palabras juradas en el acto: “Viva el Rey, Viva la Constitución. Y sí juramos y volvemos a jurar.” En seguida, el ministro de vara que hacía las veces de alcalde y a orden del subdelegado, abrió las puertas de la cárcel pública para liberar a los tres reos que así se encontraban en ese momento. Se estaba llevando así a cabo la ejecución del indulto a esos reos que no habían cometido delitos mayores. Al ser liberados les fue proferido una exhortación cristiana y moral por parte del cura párroco. En la iglesia se cantó el *te deum* seguido de una fuerte exhortación por el mismo cura. Los militares estrenaron ese día el estandarte de la primera compañía del escuadrón para presentar su juramento ante el subdelegado. Todo ante el regocijo general con repiques de campana, música y salvas. El documento testimonial, en la subdelegación de Nieves, fue firmado por los sargentos Vicente González de Piñera, Jesús María Calderón y el cabo primero Patricio Carreón. Dio fe el escribano público José Joaquín de Araiza¹⁹.

III. El gravamen a los testamentos (1812-1814)

La vida de los Cabildos americanos al amparo de la Constitución gaditana, embarga diferentes aspectos dictados por ella. En este trabajo se toma uno de esos aspectos para buscar respuesta a una problematización histórica determinada: la influencia de las leyes y disposiciones elaboradas en Cádiz y su repercusión en los cabildos indianos, por ejemplo, en el asunto del gravamen a los testamentos.

En el ámbito hispanoamericano virreinal la enfermedad obligaba a prepararse para la muerte, a redactar un testamento; de esa manera todos los bienes terrenales habidos durante el tránsito de la vida, permitían al individuo su participación en la “comuni3n de los santos” mediante fundaciones y otras obras

¹⁹ Jura de la Constitución de Cádiz en la Intendencia de Zacatecas, ARCHIVO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (Madrid), 28-VII-1813, General, Legajo 28, no. 5.

pías y garantizar el bienestar de la familia (casi siempre extensa)²⁰. La redacción del testamento podía obedecer a varios momentos de la vida de los hombres y las mujeres, y por diferentes circunstancias: la edad, la enfermedad o, por ejemplo, los viajes. “Se redactaban testamento en vísperas de la partida hacia las minas de Zacatecas, hacia el viejo continente o a las provincias del sureste asiático”²¹.

El testamento, una de las cosas del mundo en que los hombres de la época colonial debían de poner gran cordura al momento de hacerlo, por dos razones: en ellos mostraban su voluntad postrimera; después de hecho no podían tornar luego de la muerte a modificarlo o “enderezarlo.” El *testatio, et mens* o testimonio de la voluntad del Hombre, ponía en orden la voluntad de quien lo hacía, estableciendo en él a su o sus herederos y repartiendo lo suyo en la manera que deseara libremente hacerlo, de lo que había fincado como suyo, bienes adquiridos legalmente. Hecho un testamento así, significaba la grandeza de hombre o mujer, derechamente²². No hay duda de que un testamento era, también, producto del miedo a la muerte. Así, la fórmula de profesión de fe que abría cada testamento, decía: “Y temiéndome de la muerte tan natural como precisa a toda humana criatura y su hora incierta para estar prevenida, cuando llegue, con la debida disposición testamentaria...”²³.

²⁰ MARÍA CRISTINA TORALES PACHECO, “Del nacimiento a la muerte en las familias de la élite novohispana del siglo XVIII”, en PILAR CONZALBO AIZPURU y CECILIA RABELL ROMERO (coordinadoras), *Familia y vida privada en la Historia de Iberoamérica*, México, El Colegio de México-Universidad Nacional Autónoma de México, 1996, p. 435.

²¹ PABLO ESCALANTE GONZALBO, *et al*, *La vida cotidiana en México*, México, El Colegio de México, 2010 (Historia Mínima), p. 93.

²² *Cfr.* JUAN N. RODRÍGUEZ SAN MIGUEL, *Pandectas hispano-mexicanas*, t. II, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980 (Serie Fuentes/Textos y Estudios Legislativos núm. 22), pp. 644-645.

²³ VERÓNICA ZÁRATE TOSCANO, “El miedo al olvido como vivir en el recuerdo”, *Los miedos en la historia*, ELISA SPECKMAN GUERRA, CLAUDIA AGOSTONI y PILAR GONZALBO AIZPURU

Las posesiones heredables (dinero, joyas, tierras, minas, animales, casas y esclavos) no eran elásticas como el honor que podía estirarse conceptualmente para admitir a personas ilegítimas escogidas dentro de la jerarquía social. El acto de testar o legar y de heredar fue a lo más complejo a la luz de las legislaciones varias a lo largo de la dominación española en América. Un atisbo al sistema de herencia, por ejemplo, es acerca de los hijos no legítimos en alguna de sus calidades (ilegítimo, natural o bastardo). La legitimación, en caso de hijos naturales (muy prolíficos y comunes en la época virreinal) podía restaurar su honor, pero la legislación española e indiana restringía el potencial para heredar. Los bienes eran objeto de cálculos complejos, sobre todo si se trataba de inclusión de hijos ilegítimos en testamentos. Los códigos prevalecientes regulaban estos legados dependiendo de si el testador era el padre o la madre, si el heredero era hijo natural o bastardo, y si la propiedad se transmitía por testamento o por medio de sucesión intestada. Respecto al problema de la heredad hacia los hijos naturales, ilegítimos o bastardos, éste era simple, pero la respuesta compleja. La legislación española e indiana tenía vacíos en hasta qué punto los hijos de tales calidades eran los herederos forzosos de sus padres. Como antecedente, las Siete Partidas habían establecido que cuando no existieran herederos legítimos y el padre muriera intestado, los hijos naturales podían heredar (*ab intestato*) hasta la sexta parte del total de los bienes. Las Leyes de Toro anularon a las anteriores pero no dejaron clara la posibilidad de heredad en estas circunstancias. Aparentemente, la legislación española no proporcionaba muchos incentivos para que los solicitantes recurrieran a una legitimación civil con el fin de mejorar sus posibilidades de heredar²⁴.

(coordinadoras), México, El Colegio de México-Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, p. 177.

²⁴ ANN TWINAM, *Vidas públicas, secretos privados. Género, honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial*, traducción de

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el acto de testar o heredar tuvo obligaciones (llamadas generalmente mandas forzosas o naturales y legítimas) y que salían o se calculaban partidas de la masa heredable para ser sacadas por los herederos y cumplir así, tanto con la voluntad del testador, como con las cargas que admitían las herencias, por usos y costumbre y por mandato de las autoridades reales: "...de las cosas que deja el hacedor del testamento a Iglesia o a otro lugar religiosos, o a hospital, o a pobres o para quitar los capítulos o en alguna otra manera que fuese piedad"²⁵.

El aspecto del gravamen a los testamentos tiene que ver con lo que apunta Eduardo Martiré y que aquí sacamos de su contexto para adaptarlo a un breve análisis: "la condición política institucional de los territorios americanos, deberá buscárselo en los hechos y en las leyes y no en las teorías (...)"²⁶. Aquí, un apunte de lo que pasó en los hechos sobre el gravamen a los testamentos en la provincia de Zacatecas.

En medio del fragor de la revolución de independencia, las necesidades económicas de la Corona se agravaron. La emisión de leyes desde las Cortes de Cádiz afloró, conforme las necesidades de sumas importantes de dinero se fueron presentando para solventar los gastos de la guerra. Tal vez una de las más importantes en ese sentido fue la indicación que llegó al Cabildo de Zacatecas el 21 de diciembre de 1812. Se ordenaba que los testamentos y legados elaborados ante escribano público, debieran de contener una cláusula de manda forzosa, a pagar doce reales de vellón y tres pesos, en la península y las islas

Cecilia Inés Restrepo, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2009 (Sección de Obras de Historia) pp. 297, 301, 302-306.

²⁵ RODRÍGUEZ SAN MIGUEL, *op. cit.* p. 724.

²⁶ EDUARDO MARTIRÉ, "La Constitución de Cádiz y América", *Memoria del XVII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, JUAN PABLO SALAZAR ANDREU, GUILLERMO NARES RODRÍGUEZ (coordinadores) y ALEJANDRO G. ESCOBEDO ROJAS (compilador), México, Editorial Porrúa-Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2011, p. 85.

adyacentes en las provincias de América. La medida también afectaba a los intestados. Con lo que se recabara se formaría un fondo para socorrer a las familias de los prisioneros (soldados realistas), sus familias y sus viudas²⁷. La cláusula tendría vigencia durante los años de la guerra y los posteriores a ella (no se especificaba cuántos). El reglamento, dado en Cádiz, el 3 de mayo de 1811, era muy claro y señalaba, a lo largo de 23 artículos, entre otras cosas que:

El fondo no podía invertirse sin la expresa autorización de las Cortes; todos los productos se utilizarían en bien de los beneméritos de la Patria que padecían en poder del tirano José Napoleón I, sufriendo por la religión, el rey legítimo y la independencia. Se conminaba a que los testadores aumentaran las cuotas establecidas como un gesto también de patriotismo. Se exceptuaba de la medida a los pobres de solemnidad²⁸. El cobro debía ser sencillo, sin salarios o estipendios para quien ejecutara la medida en nombre del Cabildo. Para evitar evasión se daba la instrucción de que el cura cobrara el derecho, al mismo tiempo

²⁷ Los medios de recabar los ingresos por este y otros conceptos, y su traslado y resguardo desde el ámbito local hasta el imperial, motivó largas discusiones en las Cortes de Cádiz. Una de las propuestas administrativo fiscales fue considerar la hecha por el secretario de Hacienda, José Canga Argüelles, de instalar tesorerías escalonadas en las intendencias o provincias. Lo anterior se tradujo luego en la falta de atención de legislación sobre el manejo de ingresos en América y en la fallida aplicación de la Ordenanza de Intendentes de 1803. LUIS JÁUREGUI, “Nueva España y la propuesta administrativo-fiscal de las Cortes de Cádiz”, VIRGINIA GUEDEA (coordinadora), *La independencia de México y el proceso autonomista novohispano 1808-1824*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora, 2001 (Serie Historia Moderna y Contemporánea/36), p. 94.

²⁸ Se refiere a las personas que no contaban con recursos para contratar los servicios de un abogado para llevar el proceso jurídico de una causa determinada. En este grupo estaban viudas y enfermos que carecían de lo más elemental, obligados a vivir de la mendicidad.

que aplicara los aranceles pertenecientes al entierro. Los dineros serían remitidos al arzobispo, obispo o Cabildo de su respectiva diócesis, incluyendo los recabados en ámbitos administrados por órdenes religiosas. La remisión de recursos sería mediante lista firmada por el cura, la justicia y el escribano del Cabildo. Se incluiría el nombre, la edad y circunstancia de los testadores fallecidos, con la remisión del folio de la partida de defunción. Los tres involucrados en aplicar la justicia (cura, justicia y escribano) serían corresponsables de cada uno de los registros y de las omisiones o desfalcos. Se llevaría el registro de cargo y data de entradas y salidas en dos libros especiales para el efecto. La entrega y control final a través de la autoridad eclesiástica, las tendrían el capitán general (donde lo hubiera) y el regente de la audiencia con línea directa de flujo de dineros de parte del obispo o de un canónigo o dignidad del cabildo en caso de sede vacante; o del cura párroco más antiguo, del gobernador, corregidor o justicia (del síndico personero del común, o secretario del Cabildo) según fuera el caso. El recaudo o recuento de dinero se haría, al menos, cada quince días. La Junta de cada distrito sería la encargada de elegir las personas que serían socorridas o beneficiadas en cada una de las diócesis, provincias o distritos, designando también la cantidad juzgadas como la conveniente. Las autoridades, tanto en España como en las dos Américas (Las Indias o América misma y las posesiones en Asia) debían repartir de manera “recíproca” a los americanos y españoles lo que fuera conducente. Las autoridades tendrían arbitrio y facultad (como las de España) de asignar y hacer efectiva la cantidad. Los sobrantes, en caso de que los hubiera, debían ser remitidos a España. Se aclaraba que las remisiones a España debían hacerse sin dilación, ya que la mayoría de los afectados por la guerra contra el invasor (Napoleón II) radicaban en la península. Se nota que este reglamento estaba diseñado para beneficiar a las víctimas de la guerra contra Francia. No había una afectación directa de dicha invasión en las Américas. Al mismo tiempo el reglamento, en su cláusula 17, reconocía al fondo pío como americano, pero que debía pasar al despacho del

secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia al Consulado de Cádiz. Ahí, la unión de dos personas naturales electas de América, repartirían por partes iguales entre todas las provincias de la Península el dinero recabado. El proceso debía pasar por tal autoridad y por los dos sujetos quienes asignarían cantidad a entregar y la forma en que esta sería reclamada en cada Provincia. Estas asignaciones serían publicadas en la Gaceta del Gobierno. Las Juntas patrióticas caritativas repartirían los socorros con arreglo a lo estipulado en el artículo 12 del reglamento (sobre la elección idónea de los sujetos). Serían electos, por supuesto, los que hubieran tomado las armas contra los revolucionarios y “perturbadores del sosiego público en aquellas vastas y fieles provincias”. Una ambigüedad: el mérito patriótico debía ser igual al que se contrastara en la Península. Lo recaudado no podía invertirse en hospitales, en otras cosas o cuerpos de caridad y no debían distribuirse a particulares menesterosos o familias desgraciadas por la misma guerra.

El Consejo de Regencia ordenó a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y autoridades civiles, militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guardaran, cumplieran y ejecutaran el reglamento en cuestión. La orden estaba dirigida a los virreyes, audiencias, gobernaciones, capitanías generales, intendencias y ciudades capitales. Una copia del reglamento fue enviado desde Cádiz por el diputado en cortes por la Provincia de Zacatecas, el doctor don Miguel de Gordoá. La orden fue ratificada en Cádiz el 11 de mayo y el 6 de julio de 1811. Remitida desde México el 8 de noviembre de 1812 y recibida, “con mucho atraso por la falta de correos,” en Zacatecas, por el intendente don Fermín Antonio de Apezechea, el 21 de diciembre de ese mismo año. Por esa razón el intendente no tenía “la satisfacción de cumplir con el encargo” El mismo intendente señaló que había recibido (tal vez en un mismo paquete) un ejemplar de la constitución política de la Monarquía

Española y los duplicados de la correspondencia de don Miguel de Gordo²⁹.

¿Hasta qué punto fueron acatadas estas disposiciones de las respetables Cortes de Cádiz? En los protocolos del notario Miguel Alejo Ferrero, que elaboró en el periodo 1812-1814, aparece el primer testamento donde aplica la ley. La testadora doña María Isabel Verdugo, natural de Chihuahua, dictó su voluntad al escribano y testigos, el 20 de enero de 1813. Se defirieron dos reales de plata de mandas forzosas y acostumbradas y

(...) en obediencia a lo dispuesto por su majestad en real cédula de seis de julio de mil ochocientos once para que los testadores contribuyan en estos dominios con la cantidad de tres pesos en calidad de manda forzosa para el socorro de las familias, cuyos padres y cabezas han fallecido en defensa de la justa causa, ordeno que de mis bienes se pague dicha cantidad a quien corresponde y lo declaro así para que conste³⁰.

En los formulismos posteriores, la manda forzosa seguía teniendo efecto con algunas variantes en la forma de presentación o redacción del escribano. El mismo Miguel Alejo Ferrero asentó un protocolo de la testamentaria de don José Francisco Castañeda en la que decía la cláusula segunda se extrajeran de sus bienes tres pesos para la “nueva manda instalada por el Supremo Gobierno para socorro de viudas y huérfanos cuyos maridos y padres han muerto por la causa justa.” Ya no se mencionaba como mandato de una cédula real

²⁹ Decreto de las Cortes de Cádiz del 3 de mayo de 1811, ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO DE ZACATECAS, 21-XII- 2012, Ayuntamiento de Zacatecas, Cabildo, Caja 2, exp. 60, 4 ff.

³⁰ Testamento de Doña María Isabel Verdugo, Protocolos del escribano Miguel Alejo Ferrero, ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO DE ZACATECAS, 20-I-1813, Notarías, Colonia, Caja 5, Libro 26.

de la majestad del rey³¹. En testamentos subsecuentes la misma fórmula de redacción se presentaba casi invariablemente en la tercera cláusula de testamento. Y se volvía a citar la cédula del seis de julio de 1811. En el último libro de protocolos del escribano Ferrero, que llega hasta el 5 de agosto de 1816, no hay registro de más testamentos.

Por su parte, en los protocolos del escribano Pedro Sánchez de Santa Ana, no se observa la requisición del impuesto en el testamento de doña Loreto Flores. Sólo se menciona la obligación de las “mandas forzosas y acostumbradas” pero no indica el impuesto sobre testamentos³². En un testamento subsecuente dictado en el mes de abril, en la segunda cláusula se hace alusión a las mandas forzosas para que se dé un peso de limosna a cada una de ellas³³. Ninguna cláusula para el impuesto sobre testamentos. En otras sucesiones posteriores, no hay mención del impuesto fijado en julio de 1811.

Para tratar de constatar si el reglamento sobre gravamen a testamentos pervivió después de la segunda jura de las leyes gaditanas, del mismo escribano Sánchez de Santa Ana, fueron revisados algunos legados. En el dictado por don José de Perón, no se especifica la carga correspondiente, salvo, las mandas forzosas a las que el testador les asignó una limosna de dos reales a cada una³⁴. Manuel Joaquín Bonechea y Juan González no registraron en sus libros testamentos que tuvieran este

³¹ Testamento de Don José Francisco Castañeda, Protocolos del escribano Miguel Alejo Ferrero, ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO DE ZACATECAS, 20-III- 1814, Notarías, Colonia, Caja 5, Libro 27.

³² Testamento de doña Loreto Flores, Protocolos del escribano Pedro Sánchez de Santa Ana, ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO DE ZACATECAS, 14-III-1815, Notarías, Colonia, Caja 5, Libro 25.

³³ Testamento de doña Ana Manuela Vidaurre, Protocolos del escribano Pedro Sánchez de Santa Ana, ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO DE ZACATECAS, 10-IV-1815, Notarías, Colonia, Caja 5, Libro 25.

³⁴ Testamento de don José Perón, Protocolos del escribano Pedro Sánchez de Santa Ana, ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO DE ZACATECAS, 16-I-1822, Notarías, Colonia, Caja 5, Libro 32.

gravamen. Hay que considerar que los fragores de la guerra en la Nueva España ya sólo se concentraban en el centro y sur del virreinato y que culminarían con los tratados de Córdoba, en agosto de 1821.

Después del interregno que hubo desde 1814 a 1820, cuando se restaura la Constitución gaditana, sus decretos intensificaron el desafecto de dos grupos, el clero y el ejército. La situación fue diferente. Es decir, ya no se instauraron algunos de los antiguos reglamentos que promovían la recaudación de recursos para refaccionar las acciones de la milicia. Incluso, la vía militar estaba tan agotada para tratar de confirmar el poder absolutista de Fernando VII en los todavía dominios españoles americanos, que fue una de las principales presiones que recibió el monarca para aceptar el retorno al constitucionalismo³⁵. Los ayuntamientos, en ese escenario, se apresuraron a adoptar las garantías constitucionales para terminar con los impuestos de guerra y entre ellos, el gravamen sobre los testamentos. Las milicias no podían continuar operando sin impuestos de guerra. Sus oficiales vieron la vuelta del constitucionalismo como un golpe moral y un debilitamiento a la integridad institucional del ejército real; de paso se eliminaba el poder económico y político de algunos oficiales y se abría la posibilidad de enjuiciar a muchos militares por sus abusos pasados³⁶.

IV. Consideraciones finales

Las leyes decretadas en Cádiz implicaban su aplicación en América, como lo habían señalado las Cortes, arguyendo el estado de igualdad en los derechos civiles y políticos en América

³⁵ El general Rafael del Riego encabezó una revuelta y obligó al rey a restablecer la vigencia de la Constitución de 1812 y convocar a las Cortes. Estas sesionaron nuevamente entre 1820 y febrero de 1822 hasta que por decisión real se disolvió el cuerpo deliberativo.

³⁶ JAIME E. RODRÍGUEZ O., *“Rey, religión, yndependencia y unión”: el proceso político de la independencia de Guadalajara*, México, Instituto Mora, 2003 (Cuadernos Secuencia), p. 63.

y en la península. Dichas leyes y decretos fueron sancionados y puestos en vigor en la mayor parte de los territorios americanos (léase en la inmensa mayoría de sus cabildos). Aunque fueron aplicadas de manera legítima en un corto periodo de tiempo, tuvieron una amplia repercusión y trascendencia durante las épocas posteriores³⁷.

El debate sobre la naturaleza de la Constitución de Cádiz no ha terminado; hay estudios actuales, partidarios de que fue liberal y moderna; otros indican lo contrario; y algunos más de que se trata de un reflejo “a la española” del constitucionalismo francés y su constitución de 1791. Artola es más contundente: las Juntas americanas dominadas por generales ignoraron el poder de Cádiz: los terratenientes sabotearon la abolición de privilegios; el clero garantizó la tendencia conservadora al interior de las Cortes; éstas no supieron atraer a su causa las simpatías populares por no haber colocado en primer plano la reforma social³⁸.

La composición variada de los diputados a cortes (liberales reformistas, americanos insatisfechos, conservadores cerrados y carlotistas aprovechados, tanto europeos como americanos) dio un resultado híbrido y mestizo que intentó la instauración de la figura de ciudadano por la de súbdito, la división de poderes, la igualdad jurídica, la libertad personal y los derechos de los individuos. Era también el intento de la construcción *posible* de una constitución liberal que regiría los destinos de la España peninsular y ultramarina³⁹.

³⁷ Cfr. CHUST CALERO, *De la revolución hispana...* pp. 15-16.

³⁸ Cfr. MIGUEL ARTOLA, *Antiguo régimen y revolución liberal*, Barcelona Ariel, 1978, citado en Sánchez Tagle, *Insurgencia...* pp.134-135.

³⁹ MARTIRÉ, “La Constitución de Cádiz...” pp. 69 y 71-72.

